JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003032**2021**0**0131**00
Clase: Ejecutivo
Demandante: Brand Center S.A.S.
Demandado: Setip Ingeniería S.A.

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago rogado, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia atacada se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar la decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la determinación de negar el mandamiento de pago se ajustó a lo contemplado en canon 422 del C.G.P. así como en los artículos 621 y 774[1] del estatuto comercial, y el 3° del Decreto 2242 de 2015[2], compilado en el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016[3].

En primer lugar, porque tal como se precisó en el auto atacado, un documento solo podrá ser considerado título valor cuando reúna los presupuestos generales y especiales contemplados en el Código de Comercio. Dentro de los primeros se encuentran los consignados en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que se incorpora y (ii) **la firma del creador**; requisitos que son reiterados en el canon 774 del estatuto mercantil, cuando el legislador contempla que, en tratándose de facturas, además de los señalados en el artículo 621, aquellas deberán contener, en lo medular, la fecha de vencimiento, la fecha de recibo y la constancia en el original del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, si fuera el caso.

---

[1] Modificado mediante la Ley 1231 de 2008 “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”.
[2] “Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.”
[3] “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”

ERR

Así, es claro que una de las exigencias de los títulos valores, entre ellos, la factura, es la firma del creador, la cual brilla por su ausencia en las documentales arrimadas para la ejecución.

Ahora, en lo que respecta a la factura electrónica, entendida como "el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el [Decreto 2245 de 2015] en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación" (numeral 1° del artículo 2° del Decreto 2245 de 2015), tiene como condición de generación el hecho de "**Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad** de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN" (literal d del artículo 3, *ídem*).

Sobre el punto que se debate, esto es, de la firma de las facturas, el Tribunal Superior de Bogotá precisó:

> "Por su importancia en este caso, es necesario que el Tribunal examine algunos rasgos saltantes de la factura electrónica:
> (…)
> El segundo concierne **a la firma**, pues **aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor**, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser **digital**, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o **electrónica**, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.
> En este punto es útil recodar que la firma digital es "un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos *y* que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador *y* al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador *y* que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"[4], mientras que la firma electrónica responde a "Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y

[4] En cita: Ley 527 de 1999, art. 2.

apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente[5]" (T.S.B., S.C., Sentencia del 3 de septiembre de 2019, Rad. 024201900182 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Se resalta).

En ese orden de ideas, a pesar de las manifestaciones hechas en torno a la contratación efectuada por la sociedad demandante con la empresa Proasistemas S.A. y de los ajustes tecnológicos señalados para la implementación de la facturación electrónica, lo cierto es que en el cuerpo de las facturas objeto de la orden de apremio, no se observa ni la firma digital ni la firma electrónica, ni se aportó con la demanda documento alguno que acredite la existencia de alguna de esas firmas.

Entonces, comoquiera que no le asiste razón a la parte impugnante, se confirmará el auto objeto de reproche y se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado en el efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 y el canon 438 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el proveído emitido el 8 de marzo de 2021, por lo dicho.

Segundo: Al amparo del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., **conceder**, ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta capital, en el efecto suspensivo la alzada interpuesta contra tal proveído.

Tercero: Por secretaría, **remitir** el expediente, en oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO N.° 56, hoy 14 de mayo de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

[5] En cita: Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.47.1.

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32347be5e83df066654f103c3cb14e258abf41c35a60515131a77c136e414d0c**
Documento generado en 12/05/2021 09:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica